

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Número de radicado: 2020-0195

Clase de proceso: ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Por cuanto la demanda cumple con las exigencias formales (art. 82, y art. 6 del Decreto 806 de 2020) y el título ejecutivo cumple con lo establecido en el art. 422 del Código General del Proceso y las que consagran los numeral 1 y 2 del art. 468 ídem, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el art. 430 *Ejusdem*, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real en favor de Yenny Viviana Camacho Gaspar **contra** Hernán Latorre Caro –heredero determinado de José Petroneo Latorre Salas (Q.E.P.D.) y herederos indeterminados para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

Pagaré N° CA 200 11625

1.-\$ 50´000.000, por concepto de capital contenido en el mencionado título valor.

2- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera (art. 884 del C.Co. y 305 del C.P.), desde el 4 de julio de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Pagaré N° CA 20011636

3.-\$ 50´000.000, por concepto de capital contenido en el mencionado título valor.

4- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral dos, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera (art. 884 del C.Co. y 305 del C.P.), desde el 20 de julio de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación

Pagaré N° CA 20011636

5.-\$ 50´000.000, por concepto de capital contenido en el mencionado título valor.

6- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral dos, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera (art. 884 del C.Co. y 305 del C.P.), desde el 20 de julio de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación

Pagaré N° CA 20153442

7.-\$ 50´000.000, por concepto de capital contenido en el mencionado título valor.

8- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral siete, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera (art. 884 del C.Co. y 305 del C.P.), desde el 12 de julio de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación

Pagaré N° CA 201 53443

9.-\$ 50´000.000, por concepto de capital contenido en el mencionado título valor.

10- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral siete, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera (art. 884 del C.Co. y 305 del C.P.), desde el 12 de julio de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación

11.- Negar librar mandamiento de pago por concepto de honorarios en la cláusula octava de la escritura pública número 1936 del 31 de octubre de 2016, por cuanto la jurisdicción laboral es la competente para ello (sentencia SL2385-2018 Corte Suprema de Justicia).

12.- Oficiése a la DIAN, (art. 630 del E.T.).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Decrétese el embargo y secuestro del inmueble indicado en la demanda. **LÍBRESE OFICIO** a la oficina de Registro respectiva indicando que la acciona de garantía real se dirige en contra de Hernán Latorre Caro como heredero determinado de José Petroneo Latorre Salas (q.e.p.d.) -obligado hipotecario-.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, o en la forma que indican los arts. 291 y 292 del C.G.P. **Y PREVÉNGASELE** de que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados José Petroneo Latorre Salas (q.e.p.d.) en la forma que dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Reconózcase al abogado Orlando Rafael Pérez Escudero como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra en el archivo 01 en PDF.

NOTIFÍQUESE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ